

ANEXO 3PAUTAS AMPLIATORIAS DE LA DISPOSICIÓN 550/2010I- CONSIDERACIONES GENERALES

- Las planillas de solicitud de Movimiento Anual Docente, revisten carácter de Declaración Jurada. En consecuencia, no se aceptarán modificaciones al pedido original y el docente tendrá la responsabilidad y obligación de cumplimentar en dicha planilla todos los datos que se requieran. La omisión y/o error de alguno de estos datos obligatorios será causal de anulación de la solicitud, sin perjuicio de lo que a derecho corresponda.
 - Las vacantes a incluir en el Movimiento Anual Docente serán las resultantes del tratamiento de POF, y las que surjan de la actualización de las mismas al 21 de Agosto de 2015
 - Las vacantes producidas por consecuencia en el Movimiento Anual Docente, se tendrán en cuenta al solo efecto de ampliar la oferta pero no modifican cupo.
 - Los requisitos para solicitar traslados, son los establecidos para los ascensos con carácter titular y previstos en el Art. 80° de la Ley 10579 y su reglamentación en concordancia con el Art. 91° que en su parte pertinente establece: *"...Deberán además haber transcurrido dos (2) movimiento después del último traslado del docente o tres (3) años desde su nombramiento, salvo que en este último caso,, surgiera con posterioridad al mismo, alguna causa de unidad familiar o salud debidamente certificada"*.
 - Los dos (2) movimientos se considerarán a partir de la toma de posesión en el mismo destino o tres (3) años desde la toma de posesión en el cargo sobre cuya base se solicita el traslado. El nuevo destino asignado como consecuencia de una situación de disponibilidad o dictamen de la Dirección Tribunal de Disciplina, no interrumpirá el período transcurrido desde la toma de posesión.
- En el caso de aquellos docentes que hubieren promovido a cargos jerárquicos y solicitaren traslado, se considerará la figura de la promoción**

semejante a la del nombramiento y, en consecuencia será de aplicación la misma regulación "haber transcurrido tres (3) años ..." desde la fecha de promoción al cargo jerárquico.

- En caso de acceder por MAD a un cargo de Maestro de Grado, cargo jerárquico. Bibliotecario y EMMATP si correspondiera (Resolución N° 3085/2000, Disposición N° 201/11 y Resolución N° 10873/89) en Escuelas de Jornada Completa y/o Doble Escolaridad dependientes de la Dirección Provincial de Educación Primaria, se deberá tener en cuenta que el desempeño efectivo del cargo corresponde a 8 hs reloj.

II CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA CONFECCIÓN DE PLANILLAS

- En cada planilla el docente deberá consignar si solicita traslado **CON O SIN RAZONES**, y la documentación respaldatoria que acompaña en el marco de lo establecido en el Artículo 89° punto v de la Ley 10579 y su Reglamentación.

III- CAUSALES DE ANULACION


a) ANULACION DE LA SOLICITUD DE MAD:

- Incumplimiento, omisión y/u error de alguno de los datos a consignar en la Planilla

b) ANULACION DE RAZONES:

- Falta de documentación probatoria y/o documentación incompleta. En estos casos se anularán las razones y se analizará el pedido sin razones por puntaje.

IV- DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL

- 
- 1) Los docentes podrán aspirar a trasladar cargos de base a horas cátedra y/o módulos y/o viceversa de Educación Secundaria Técnica y Educación Secundaria Agraria entre sí, por pertenecer a la misma Dirección Provincial.

- 2) En caso de solicitar MAD en cargos jerárquicos, se tendrá en cuenta la normativa específica de la Dirección de Educación Técnica y la Dirección de Educación Agraria en relación a Tecnicaturas, Areas Didáctico Productivas y de Servicios, misiones, roles y funciones según Resolución N° 333/09, Resolución N° 1004/09, Disposición N° 9/11

DEL ACRECENTAMIENTO

CONSIDERACIONES GENERALES

- La solicitud de Acrecentamiento reviste carácter de Declaración Jurada. En consecuencia, la omisión y/u error de los datos consignados por el docente podrá dar lugar a la anulación de la solicitud.
 - El docente que reviste en horas cátedra y/o módulos titulares podrá solicitar acrecentamiento en el área de incumbencia en la que realizó ingreso como titular, debiendo asimismo cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 69° de la Ley 10579 y su Reglamentación. Ello implica que, de reunir todos los requisitos previstos, un docente puede solicitar acrecentamiento en una materia y/o espacio curricular diferente al que se desempeña como titular.
 - Podrá solicitarse acrecentamiento en el mismo año en que se solicitó el Movimiento Anual Docente sobre la base del traslado concedido, siempre que corresponda al mismo Nivel y/o Modalidad.
 - No se otorgará acrecentamiento a quien con su solicitud excediera lo establecido en el Art. 28 de la Ley 10579 y su Reglamentación.
 - Se destinará para el acrecentamiento, el 25% integrado por las vacantes restantes del Movimiento Anual Docente más las que quedaren sin cubrir del porcentaje establecido destinado a ser considerado mediante el orden preferencial indicado en los incisos a) a g) del Art. 69°.
- La distribución de las vacantes será de acuerdo a los porcentajes establecidos en el Art. 70° del estatuto del Docente y su Reglamentación, debiendo conformar en consecuencia los tres grupos conforme se detalla:

GRUPO	EDUCACION SECUNDARIA	EDUCACION PRIMARIA	EDUCACION ARTISTICA	EDUCACION FISICA
A 60 %	Menos de 12 horas Menos de 8 módulos-horas reloj	Menos de 12 horas Menos de 10 módulos-horas reloj	Menos de 12 horas Menos de 8 módulos-horas reloj (secundaria) menos de 10 módulos (Primaria)	Menos de 12 horas Menos de 8 módulos-horas reloj (secundaria) menos de 10 módulos (Primaria)
B 20 %	Menos de 18 horas Menos de 12 módulos-horas reloj	Menos de 18 horas Menos de 14 módulos-horas reloj	Menos de 18 horas Menos de 12 módulos-horas reloj (secundaria) menos de 14 módulos (Primaria)	Menos de 18 horas Menos de 12 módulos-horas reloj (secundaria) menos de 14 módulos (Primaria)
C 20 %	18 horas o más 12 módulos-horas reloj o más	18 horas o más 14 módulos-horas reloj o más	18 horas o más 12 módulos-horas reloj o más (Secundaria) 14 módulos o más (Primaria)	18 horas o más 12 módulos-horas reloj o más (Secundaria) 14 módulos o más (Primaria)

- En caso de que los porcentajes asignados a cada grupo excedan las necesidades de las vacantes, se distribuirán proporcionalmente entre los grupos restantes.

Ejemplo:

Grupo A (60 %) utiliza 40 % restan 20% (ese 20% se distribuye 10% al grupo B y 10% al grupo C).

Grupo B (20%) se le suma 10% provenientes del Grupo A, total 30%. Utiliza 20%, el 10 % restante se destinará al Grupo C.

Juan

Grupo C (20%) más 10 % proveniente del Grupo A más 10% proveniente del Grupo B.

- En aquellos casos donde el cupo resultante arroje un número con decimales, la aproximación será por exceso (ejemplo: si el cupo es 3,5 se considerará 4, si es 5,5 se considera 6 etc.).
- El acrecentamiento se otorgará considerando los siguientes mínimos y máximos:
Horas cátedra: entre cinco (5) y diez (10).
Módulos: entre cuatro (4) y ocho (8).
Módulos 2º ciclo Ingles: entre seis (6) y diez (10).
- El acrecentamiento se otorgará por orden de puntaje y en el mismo distrito donde el docente se desempeña como titular. En caso de igualdad de puntaje se tendrá en cuenta lo establecido en el Art. 70º de la Ley 10579 y su Reglamentación.
- El orden de prioridad para el otorgamiento es el siguiente:
 - 1) En el/los establecimientos donde el docente revista como titular.
 - 2) En otros establecimientos dentro del mismo distrito.
- **Al momento de analizar las solicitudes, se deberá en primer lugar considerar para su otorgamiento, el servicio educativo donde el docente revista como titular sin importar el orden en el que lo hubiera solicitado y sin perjuicio de que el docente no lo haya consignado expresamente entre sus pedidos. En caso de no contar con vacante en el mismo establecimiento, recién entonces se analizará de acuerdo al orden de prioridades consignado por el docente.**
- A los efectos de la aplicación del Artículo 91º de la Ley 10579 y su Reglamentación, el acrecentamiento no constituye una designación.
- El docente que renuncie a un acrecentamiento solicitado y otorgado, no podrá aspirar a un nuevo acrecentamiento en el siguiente movimiento, conforme lo previsto en el Art.73º de la Ley 10579.